

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, diciembre 16 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto Nro. 1166

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00288-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Doraly Torres Torres en calidad de representante legal del menor Samuel Santiago Enríquez Torres
Demandado: Edison Augusto Enríquez Rúaless

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este despacho conocer de la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por la señora **DORALY TORRES TORRES** en calidad de representante legal del menor **SAMUEL SANTIAGO ENRIQUEZ TORRES**, en contra del señor **EDISON AUGUSTO ENRIQUEZ RUALES**.

Revisado dicho libelo y los documentos anexos al mismo, se observa que la parte actora incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1)** No se acreditó haber agotado el requisito prejudicial de conciliación previsto en el artículo 40, numeral 2 de la Ley 640 de 2001 para acudir a la acción judicial.
- 2)** La copia del folio del registro civil del menor, no cuenta con los datos de identificación del padre del mismo, y aún mantiene vigente ambos apellidos maternos, razón por la cual, se debe aportar dicho documento pero con los datos de la filiación paterna y sus anotaciones respectivas en aras de verificar que se hizo efectivo el reconocimiento de paternidad por parte del señor EDISON AUGUSTO ENRIQUEZ RUALES ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según se indica en el espacio para notas de aquel.
- 3)** Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° el art. 5° del Decreto 806 de 2020 en cuanto estatuye que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, cuando de*

otro lado no figura ni siquiera el dato sobre el número de tarjeta profesional en dicho mandato.

4) Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos de la apoderada judicial de la demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020 que estatuye *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederán a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectuó el rechazo de la demanda.

No se reconocerá personería aún a la abogada que representa al demandante por los motivos contenidos en el numeral 2° anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por la señora **DORALY TORRES TORRES** en calidad de representante legal del menor **SAMUEL SANTIAGO ENRIQUEZ TORRES**, en contra del señor **EDISON AUGUSTO ENRÍQUEZ RÚALES**, de conformidad con las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se efectuó el rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de personería adjetiva a la mandataria de la demandante, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado Nro. 157
del día 18/12/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40173f7e9a656a21736bc9b991f7a03aea0f4433b8fad75d24d638151f8
588fc

Documento generado en 16/12/2020 11:16:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>